



DEAJALO22-1313  
Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Doctor  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÀ**  
[correscanbtacendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbtacendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

**REFERENCIA:** PROCESO No. 11001333603820210027400  
**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**CONTRA:** LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA  
**ACTOR:** DONALDO MANUEL LARA MENDOZA Y OTROS

**CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.485.112 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 135.761 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina de esta ciudad, en mi condición de apoderada judicial de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud de poder conferido por el Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme la Resolución No. 0021 del 12 de enero de 2022, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, dentro del término legal, procedo a presentar de la forma más respetuosa, **RECURSO DE REPOSICIÓN (art.242) Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN (art .243 num.5)**, contra el auto proferido el 7 de febrero de 2022, puesto en conocimiento de la DEAJ, en fecha 15 de febrero de 2022<sup>1</sup> a fin de que se revoquen las MEDIDAS CAUTELARES decretadas en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones que me permito exponer:

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 8 del Decreto 860 de 2020, la notificación se entenderá transcurridos 2 días, de recibido el correo, esto quiere decir que los tres (3) días para interponer recurso se vencerían el día 22 de febrero de 2022, y se está presentando el día 21 de febrero de 2022.

## I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. El juzgado, dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo de los dineros que conforman el presupuesto general de la Nación – Rama Judicial – DEAJ, en las cuentas adscritas al banco DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, HERLM BANK, BANCO BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

2. Este decreto se dio pese, a que el demandante no cumplió con los presupuestos del artículo 83 del C.G.P., es decir, **que el demandante no especificó los bienes objeto de embargo, determinando la clase de cuenta y el número.**<sup>2</sup>

3. Pese a ello, el señor juez accedió a la medida, permitiendo convertir la medida en un proceso investigativo, decretando la medida con oficios circulares y generalizados.

4. En el auto que decretó la medida cautelar, se hizo la siguiente excepción:

***“Excepto: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.”***

Limitando la medida a la suma máxima de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECE PESOS (\$590.733.013.00) M/Cte.

5. Es de anotar señor juez, que todas las cuentas de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, hacen parte de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nacional<sup>3</sup>.

6. Aunado a lo anterior, todas las rentas que administra la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, **están destinadas a la prestación de un servicio público esencial, cual es la Administración de Justicia.**

---

<sup>2</sup> Según lo dispuesto en el último inciso del artículo 76 del C.P.C., en las demandas en que se pidan medidas cautelares deben determinarse “las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”. Se entiende que este requerimiento se aplica también para aquellos eventos en que la solicitud de medidas cautelares se efectúa en escrito separado al de la correspondiente demanda. En cuanto a al alcance de la exigencia prevista en la norma referida, la doctrina ha considerado que: “En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión ...” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, dos (2) de noviembre de dos mil (2000), radicación número: 17357

<sup>3</sup> Artículo 37 Ley 1940 de 2018,

7. Por ende, todas las cuentas de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL son INEMBARGABLES.

8. Es un hecho notorio, que el presupuesto de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA es exiguu y que con él, difícilmente se satisfacen las necesidades básicas para su funcionamiento, por ende, cualquier destino que se dé, sin previa planificación, afecta gravemente el funcionamiento de la misma.

9. La Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial, de manera alguna ha desconocido el contenido de la providencia judicial que aquí se ejecuta, y menos la obligación que tiene, no obstante, debe respetar tanto el presupuesto asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, como el turno que se asigna a cada usuario para el pago de estos créditos.

10. Aunado a lo anterior, tenemos que el demandante en su solicitud de medida cautelar, no identificó de manera alguna la cuenta o cuentas a embargar, es decir, no informó al juzgado la Entidad Bancaria, el numero de la cuenta y la clase, además el juzgado tampoco constató previo a decretar la medida, que la misma fuese inembargable.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Si bien es cierto el demandante, esta facultado para solicitar medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, no es menos cierto que las mismas deben cumplir con los presupuestos de ley, entre ellos, los requisitos del artículo 83 del C.G.P., que a la letra dispone:

*“... Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

...

*Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.*

*En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.*

**En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.**

En caso análogo, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá, frente a petición de medidas cautelares genéricas, (como aquí fueron solicitadas) y sin cumplimiento de los requisitos de ley, dijo:

*“... Así mismo, se precisa que, no es viable decretar una medida cautelar, de la forma como se solicita, esto es, sobre las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, bonos, títulos valores, y otros, cuya titularidad sea la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, porque ello conllevaría a desconocer la razonabilidad de la medida cautelar en cuanto al límite objetivo que debe tener, conforme a lo establecido en el artículo 599 del CGP que dispone que: “(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”<sup>4</sup>*

Providencia en la que además se remitió a lo dispuesto en el mismo sentido, por el Consejo de Estado, en providencia del 2 de noviembre de 2000 radicación No. 17357 ponencia del Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

De lo anterior se concluye que, en principio, la medida cautelar del demandante, no cumplía con los presupuestos de ley y por ende no era viable su derecho, debiéndose en consecuencia revocar la decisión.

Se suma a esta situación, el que el artículo 594 del C.G.P., prevé:

**“... Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:**

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

---

<sup>4</sup> Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, auto del 6 de mayo de 2019. Rad. 11001333603820190006400

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. **Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas;** pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

...

**Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.**

...

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.

**En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.**

...

**En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.**

Concordante con lo anterior, el artículo 63 de la Constitución dispone:

*“... Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

***“... PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”***

Ahora, el Artículo 228 de la Constitución Política, eleva a función pública, la Administración de Justicia, lo que fue complementado con el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, al establecer que la Administración Pública es un servicio público esencial.

En consecuencia, las cuentas que su Juzgado ordena embargar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no solamente son inembargables, SINO QUE ADEMÁS, contienen recursos públicos destinados para el funcionamiento de la Administración de Justicia, lo que se reitera, es un servicio público esencial.

No olvida esta apoderada, que las altas cortes se han pronunciado frente a las excepciones a la inembargabilidad de las cuentas, pero estas excepciones no aplican para la entidad que represento, **como lo analizó la Corte Constitucional en sentencia C-1154/2008, la que es aplicable por analogía a la Rama Judicial**, pues como se explicó con antelación, la Administración de Justicia es un servicio público esencial, administrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

*“... La Corte reconoce la necesidad de garantizar estos principios pero disiente de la lectura que el ciudadano hace de la norma acusada y de su alcance frente a las normas constitucionales que invoca. En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, **de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.**”*

*A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) **está dirigida a garantizar la destinación social** y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.*

...

***7.3.- Los argumentos expuestos también conducen a desestimar el cargo relativo a la violación del principio de acceso efectivo a la administración de justicia (art.229 CP) y de la cláusula de respeto a los derechos adquiridos (art.58 CP). En efecto, la norma acusada apunta precisamente a compatibilizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos, con el destino e inversión de los recursos***

*públicos, de manera que ninguno tenga una preferencia absoluta e incondicionada sino que se haga viable su armonización y concordancia práctica.*

Embargar de forma indiscriminada las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, puede afectar y de hecho lo está haciendo, el pago de nómina, aportes al sistema de seguridad social de sus trabajadores, suministros de elementos básicos para prestar el servicio como son papelería, servicios públicos, pago de viáticos, transportes, gastos de notificación y publicaciones, etc. Tal y como lo exprese con antelación, es un hecho notorio que los recursos de la Administración de Justicia son exiguos, y las medidas impuestas por los mismos juzgados, afectan gravemente el funcionamiento de la Rama Judicial.

Así, teniendo claro que las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, son inembargables y que por la naturaleza de sus recursos no puede aplicarse la excepción de inembargabilidad, como se explicó en la jurisprudencia antes citada, máxime cuando como en el caso que nos ocupa no se trata de un crédito de carácter laboral, el Juzgado debió abstenerse de decretar la medida, y en el caso de acceder haber explicado ampliamente el fundamento de la presunta excepción, previa ponderación de derechos, lo que aquí no ha sucedido.

Es decir, que nos encontramos frente a un escenario, del decreto de unas medidas, que no solo están prohibidas por la Constitución y por la Ley, sino en las que además se procedió sin que en su solicitud los demandantes cumplieran con los presupuestos de ley, convirtiendo el funcionario la medida cautelar, en una instancia investigativa.

Las medidas cautelares tienen como objeto evitar que los bienes se sustraigan del patrimonio del deudor y asegurar por lo tanto la ejecución de la sentencia estimatoria. En igual sentido, el Consejo de Estado ha afirmado que las medidas cautelares *“buscan prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas mientras se inicia o se adelanta un proceso. En opinión de Carnelutti, estas medidas buscan evitar «aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes puedan derivar de la duración del proceso.»* (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Radicación: 27001-23-31-000-2006-00090-02 (53603)

Adicional al concepto del Consejo de Estado respecto de la inembargabilidad de los recursos del estado, la Corte Constitucional se reitera en el sentido de que; “el principio de inembargabilidad pretende proteger los recursos financieros del Estado destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para el cumplimiento de sus fines

esenciales, a través de la intangibilidad judicial de dichos recursos. Sólo así se protegen los recursos públicos frente a la práctica indiscriminada de embargos que expondría al Estado a su parálisis total, al hacer prevalecer el interés particular de un cobro específico sobre el interés general, en claro desconocimiento de la Constitución.”<sup>5</sup>

Además, la solicitud de la medida cautelar no cumplió con los presupuestos del artículo 594 del C.G.P y no se explicó de manera suficiente las razones que tuvo el despacho para aplicar la presunta excepción de inconstitucionalidad.

Finalmente me permito recordar, que el objeto de la medida cautelar es garantizar el pago de la acreencia; en el caso que nos ocupa es legalmente imposible que la Administración no reconozca y pague la obligación que se ejecuta, pues la Administración de Justicia no se va a insolventar, ni a desconocer el crédito, por lo que es claro que el mismo está garantizado. Cosa contraria es que los acreedores, deban respetar un turno asignado, conforme a la fecha de radicación de sus documentos y que además se deba respetar el presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda.

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]

*Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad,***

---

<sup>5</sup> Concepto plasmado en diferentes sentencias entre ellas: C-546/92 reiterada entre otras, en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1994 y finalmente entre otras la sentencia C-566 de 2003.

***necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad. [...]»***

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses. ...”<sup>6</sup>

Es decir, la imposición de la medida cautelar es totalmente innecesaria. Contrario a ello, su imposición, si afecta a una Universalidad, que desencadena además en la afectación de la Administración y la afectación de derechos constitucionales tanto de los empleados como de los usuarios de la Administración de Justicia.

Por lo expuesto, ruego al señor Juez, acceder a las siguientes suplicas:

### **III. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 07 de febrero de 2022, en cuanto decretó el embargo de los dineros que conforman el presupuesto general de la Nación – Rama Judicial – DEAJ, en las cuentas adscritas al banco DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, HERLM BANK, BANCO BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las razones expuestas con antelación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, solicito al despacho de haberse comunicado ya la Medida Cautelar, se proceda a ordenar la reversión de la Medida por no cumplir con los requisitos detallados a lo largo de este escrito.

### **IV. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:**

En caso de no acceder de plano A REVOCAR el auto del 7 de febrero de 2022, ruego se disponga:

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Ref. Expediente nro: 25000-23-41-000-2012-00425-01

1. Previo a disponer la medida cautelar, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., esto es, se motive con suficiencia, las razones de orden legal por las cuales se aparta de las disposiciones constitucionales y legales que imponen para el decreto de las medidas cautelares.

2. Así mismo proceda a levantar de manera expresa, las medidas cautelares respecto de las cuentas de las cuales se allega con este escrito certificado de inembargabilidad.

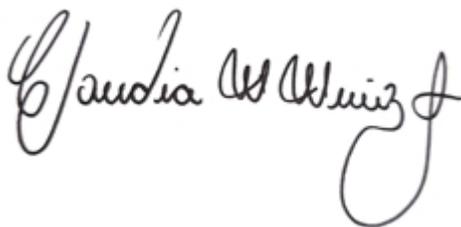
#### **V. ANEXO:**

- Certificación de inembargabilidad cuentas de la DEAJ 8 de marzo de 2021
- Circular del 21 de enero de 2020 de la Contraloría General de la Nación.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No. 7 - 96 piso 1, Bogotá, celular 3057758945, en el buzón de notificaciones electrónicas de la entidad: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y a través de mi correo electrónico institucional: [cmunoz@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmunoz@deaj.ramajudicial.gov.co) .

Atentamente,



**CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE**

C. C. No. 52.485.112 de Bogotá

T. P. No. 135.761 del C. S. de la J.